rigor de la ley Burgos - Se suscribe à este periodico en la Imprenta y libreria de l'illanueva, Plaza Mayor, mim. 2, a 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



12 de Octubre de

·Los artículos, avisos y reclama-ciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA. e leaf ord of the course of th

La Reina Nuestra Señora (q. n. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Números 1706 al sh agailia 2 - 181

us 36 de Seliembre de

El Exemo, Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 6 del actual lo siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:= Conforme con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se declara cerrada la Legislatura de 1847. Art. 2.º Se convocan las Córtes del Reino para el 15 de Noviembre del presente año, para cuya fecha los Senadores y Diputados se hallarán reunidos en la Capital de la Monarquia. Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochecientos cuarenta y siete. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación del Reino. Luis José Sarto ius.

Y he dispuesto que se inserte en el Beletin oficial de la provincia para su debita publicidad v ef ctos consiguientes. Burgos 11 de Octubre de 1847.=Francisco del Busto.

Número 171.

El Exemo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el Real decreto signiente: En vista de las razones que me ha espuesto D. Florencio Garcia Goyena, vengo en admitir la dimision que ha h cho de los cargos de Presidente, del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñadado. Dado en Palacio á

cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano .= El Ministro de Comercio, Instruccion y Ohras públicas, Antonio Ros de Olano. = De Real orden lo comunico a V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

ROL

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su debi la publicidad. Burgos 8 de octubre de 1847.=Francisco del

El Exemo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto signiente:= En vista de las razones que me ha espuesto D. Patricio de la Escosura, vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino, quedand) muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á 4 de Octubre de 1847 .= Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia, = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteli-

g neia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su debida publicidad. Burgos 8 de Octubre de 1847.=Francisco del Busto.

Número 163. sh onn cher sh sernete El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice en 27 de Setiembre último lo siguiente:

El Sr Ministro de la Guerra, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente := Teniendo la Reina en consideracion las ventajas que al mejor servicio en el reemplazo de los cuerpos de reserva, deben resultar de que los primeros soldados que ingresen en ellos sean veteranos ya cumplidos, cuya buena conducta, honradez esperimentada y habitos militares sirvan de modelo á los demas que á ellos hayan de destinarse, y deseando al mismo tiempo que el medio de la institucion único para este efecto practicable, sea el mas ventajoso á los mismos sustitutos, á quienes de este modo se proporciona el de contar con un capital propio de dinero ó en una propiedad que cultivarán por si mismos en sus propios hogares, y con cuyos rendimientos podrán mejorar su fortuna, se ha servido mandar: 1.9 Que de los quintos del artual, y rezagos de los anteriores reemplazos que aun no estuviesen destinados à cuerpo, lo sean d sde luego à los de la Reserva de los de sus respectivas provincias aquellos que quieran sustituirse en el servicio con soldados licenciados por cumplidos, siendo estos nacidos ó domiciliados en los pueblos de las mismas ; 2.º Que el depósito en estas sustituciones sea el mismo de los cincomi, rs. del decreto de 25 de Abril de 1847 acreditándose en el Consejo provincial su entrega en uno de los Bancos públicos, por medio de una obligacion del en que se haya realizado, en la cual conste haberse hecho dicho depósito, y quedar obligado el establecimiento depositario á conservar la cantidad depositada, ó á devolverla en los tiempos y casos prevenidos en dicho decreto, 3.º Que tambien se considere como depositada la espresada cantidad, por medio de la entrega en la Secretaria del Consejo provincial, de una escritura pública pasada por el oficio de Hipotecas, en la cual conste haber adquirido el sustituto con aquella cantidad una finca de aquel valor: 4.º Que de uno y otro documento en su respectivo caso se dé gratis por el Consejo provincial al sustituto en el acto de su admision en el cuerpo, una cópia firmada del Secretario y visada por el Presidente; quedando los originales en sus respectivos espedientes archivados en su Secretaria: 5.º Que en estas sustituciones se proceda con sujecion á las disposiciones de la ley y del decreto prefijado, no solo en lo respectivo à los medios de acreditar la aptitud fisica y civil de los sustitutos, sino tambien en lo concerniente á la responsabilidad de las personas y de las cantidades que se consideran depositadas sin mas modificaciones que las que aqui se consignan: Y 6.º Que si prérios los oportunos informes, creyere el Consejo fundadamente, que la finca adquirida con la cantidad que se considera depositada es de un valor inferior à la misma, no se ladmitirá este ni otro sustituto al que lo baya presentado, sin perinicio de disponer lo necesario para que se proceda en justicia contra quien é quienes haya lugar.

Lo que se inserta en el Boletia oficial para su debida publicidal y efectos consiguientes. Burgos 5 de Setiembre de 1847 == Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Estando dispuesto por Real orden de 22 del mes de Setiembre último, que desde el dia 15 del actual se bajen los precios de ciertas clases de tabaco, cuya Real disposicion se comunica por separado, estoy en el deber de adoptar las medidas que crea necesarias á poner los intereses de la Hacienda á cubierto de la mas leve defradacion, así como uniformar las operaciones que hayan de practicarse: en su consecuencia he acordado prevenir a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan y hagan cumplir las disposiciones siguientes.

se hará un repeso y recuento de los tabacos que existan en los estancos de cada uno de los pueblos, caya diligencia presenciará el Alcalde en donde no haya administracion, con asistencia de Escribano si lo hubiese, y en su defecto el fiel de fechos ú hombres buenos, formando testimonio de las existencias que resulten para el dia 16, el cual se remitirá sin intermision á esta Intendencia, cuidando de que se redacte con la mayor claridad, con espresion de la clase de cada uno de los tabacos.

rán los Alcaldes de que en to los ellos se encuentren fijadas las tarifas de los nuevos precios que oportunamente les serán dirijolas á sus encargados por el Administrador respectivo, dando parte de la menor falta que observen.

-3, a No será inconveniente para que se lleve á efecto la laja de precios acordada, el que las existencias que para el dia 6 resulten en poder de aquellos estanqueros que pagan anticipadamente los valores, lo hayan hecho al precio superior que

hoy tienen, puesto que la diferencia les será abonada con pun-

Espero, pues, del celo por el mejor servicio de que deben hallarse revestidas las autoridades á quienes me dirijo, que corresponderán dignamente á esta confianza que de ellas se hace, pues si, como no es de esperar, se viese defraudada, necesariamente tendrian que sufrir todo el rigor de la ley. Burgos 2 de Octubre de 1847.—Santiago de la Azuela.—Manuel Maria Cabello, Srio.

El Sr. Gefe Director de la cuarta seccion del Ministerio de Haeienda, me ha comunica lo en 17 del actual la Real orden siguiente.

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 15 del corriente se dispone lo que sigue := He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente instruido en este Ministerio, con motivo de haberse detenido en la Aduana de San Sebastian el despacho de varios efectos de madera labrada en canastillos, estaches, almohadillas y guarniciones de plata y otros efectos semejantes, forrados de terciopelo y con adornos y guarniciones de plata y otros metales, propios de Mr. Poney-vion, negociante de Paris; y en su vista se ha servido resolver, que mediante á que el Tribunal de la Subdelegacion de Rentas de San Sebastian está conociendo acerca de dicha detencion, debe el interesado aducir en él su derecho, si lo creyese conveniente, Ignalmente ha tenido á bien mandar S. M., con el fin de uniformar el despacho en todas las Aduanas, que en lo sucesivo todos los efectos de madera labrada en estuches, neceseres, canastillos, acericos, almohadillas y demas efectos análogos, que tengan adornos de terciopelo y guarniciones de metal, se despachen con el treinta por ciento sobre avalúo, tercio diferencial y tercio de consumo. De Real orden lo digo à V. S. pira su inteligencia y fines consignientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se in serte en el Poletin oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta 4.4 Seccion.

La cual he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los propios efectos. Bargos 26 de Setiembre de 1847.—Santiago de la Azaela, antidado de la Azaela, antidado

Por el Ministerio de Macienda, con fecha 12 del actual se me dice lo siguiente:

El Proyecto de ley que se manda poner en ejecucion por el Real decreto de 3 del corriente, circulado en la misma fecha, para llevar à efecto la reforma introducida en la imposicion y cobranza de la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 1,º de Enero del año preximo de 1848, contiene en sus disposiciones todos los detalles y trabajos que son precisos para confeccionar las matrículas y repartimientos de esta Contribución; mas sin embargo, deseando la Reina (o. p. c.) evitar a los Intendentes, Administradores y Alcaldes toda duda que pueda domorar ni un solo instante la mas pronta y exacta plantificación de esta reforma, se ha servido aprobar, de conformidad con lo propuesto par el gefe de la segunda Sección de este Ministerio, Director y neral de Contribuciones, la sia guiente:

INSTRUCCION

que ha de observarse para formar las matricula y repartimientos de la Contribución Industrial y de Comercio, á tenor del Provecto de ley y Tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 3 de este mes ya citado.

Artículo 1.º En concepto de que el dia 1.º de Octubre ó antes ha de darse principio á los trabajos para formar las matericulas de la Contribución Industrial y de Comercio á fin de que esten concluidas antes del 1.º de Enero de 1848, adoptarán los Intendentes por sí, y harán que adopten tambien por su parte los

Administradores de Contribuciones en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias al efecto por el órden y con las circunstancias prescritas en el Proyecto de ley mandado ejecutar por el Real decreto de 3 del corriente.

Art. 2. Deberán por consecuencia los Admnistradores y Alcaldes respectivamente, formar listas nominales de todos los individuos que tengan una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la Tarifa general número 1.º y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las Tarifas extraordinaria y especial números 2.º y 3.º, para cuya formacion se valdrán de las matrículas de corriente año y de las adiciones o alteraciones que havan sufrido.

corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los Síndicos que los reprensenten, á tenor de los artículos 17 y 21 del Proyecto de ley, señalarán los Administradores y Alcaldes respectivamente, el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda una acta que justifique el resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y parajes públicos de la poblacion, espresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una mis ma industria al local designado, ó su negativa á la elección de Síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.0 Autorizados los Administradores y Alcaldes por el articulo 22 del Proyecto de ley para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de entre cada gremio, tres ó cinco individuos que reunan conocimientos de las utilidades pecunjarias de los agremiados. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata, ademas de gratuito es obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el art. 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de ciento á mil reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, que la Administracion o Alcalde respectivamente les ecsigira; quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Subdelegado en los partidos administrativos, y ante el Intendente de la provincia dentro del término de cuatro dias rontados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

auste Estas multas serán aplicadas á la Hacienda, mostras app

Art. 6.º Existiendo en las Anministraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta Contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurran á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expeditá la operación sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Será cargo de los Administradores y Alcaldes formar el resúmen del importe de las cuotas que señalan las Tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, con auumento á él, de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interés comun: del cinco por ciento de fondo supletorio, y del de los dos maravedis en real de premio de formacion de matriculas y de cobranza. Totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, harán la distribución de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio ó colegio, arreglado al modelo unido á esta instrucción con el número 1.º, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorias en que subdividan el gremio, de conformidad con lo que se

previene en el artículo 24 del Proyecto de ley; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuadruplo de la cuota ó derecho fijo de Tarifa, y la última descender a la cuarta parte del mismo derecho fijo se deben siempre acumular á este los recargos autorizados y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxima y mínima de las categorias extremas, con arreglo al art. 25 del mismo Proyecto:

Art. 8.º Si à tenor del art. 42 del Proyecto de ley se constituyese un gremio o colegio responsable, à completa satisfacion de la Administracion, de la cobranza y entrega al cobrador de la Hacienda de las cantidades que debán satisfacer todos sus individuos; en este solo caso el premio de cobranze, embebido en los dos maravedises por cada real, y que asciende à tres reales treinta maravedises por aquel solo concepto, con arreglo à la distribución contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá de por mitad entre el recaudador de la Hacienda y el que lo sea del mismo gremio. Toca à los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender à los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopción disminuirá los trabajos de las oficinas, y cuantos son consiguientes hasta la realización de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio, constarán con la correspondiente distinción, en las listas cobratorias que por la Administración se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los Síndicos del gremio ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.5 Una instruccion especial determinará las reglas que han de observarse para la aplicación del 5 por 100 de fondo supletorio establecido por el art. 25 del Proyecto de ley: para la liquidación de su importe á fin de año; y para el se-nalamiento del tipo mayor ó menor de este recargo que haya de regir en el repartimiento del año inmediato, como por el mismo artículo se dispone.

Art. 10. Hecha la clasificación pericial se dará conocimiento de ella á los Síndicos de cada gremio, para que avisen a los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio segun se dispone en el art. 26, cuidando los Administradores y Alcaldes bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa para que no se prive de defensa a los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 11. La analogía que guardan entre si varias industrias especialmente las comprendidas en una misma clase de la Tarifa de población número 1.º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues y distribuirse el total importe de las cuotas de Tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes, de la 1.ª clase, las de mercaderes que comprende la 2.ª, y muchas otras de la misma, y las dos Tarifas restantes.

Por tanto y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, esplicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque m'entras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorias que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias o gremios aunque reasumiendo después el total importe que las industrias reunidas han de pagar, de cuya distribución se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

Art. 12. Los Intendentes y los Administradores de Con-

o dilatan el pago. Art. 13. En los clasificaciones y cuntizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas, se observará con toda ecsactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matriculas de las mismas clases se dispondran en los articulos desde el 34 al 37 ambos iclusive del Proyecto de ley.

al asi los Administradores y los Alcaldes creyesen util hacer extensiva à alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorias para el pago de la Contribución, lo propondrán al Intendente, por qui n se consultarà à la Administracion central para la resolucion del Gobierno conforme se anuncia al final del articulo 17 del referido Proyecto de ley.

Art. 14. Como deben obtenerse grandes aumentos en los valores de la contribucion, si los Administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda, se previene á los Intendentes que cumplan este servicio con actividad y celo para que la Ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con erreg'o á ella le corresponden.

Art. 15. La frecuencia con que se hacen tráspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio o industria, exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios en que hagan entender à los interesados que será responsable al pago de la Contribucion vencida, el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cunta impuesta, quedando por consiguiente en la obligacion de averiguar préviamente si los vendedores se hallan solventes con la Hacicoda.

Art. 16. Ordenandose en el art. 12 del Proyecto de ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la Contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por sem stres anthipados a menos que los interesados al obtener el certificado de inscripcion designen una persona abonada que se obligue à responder de la cuota à su

Art. 17. No debiendose con acceglo al art, 13 del dicho Provecto de ley exigir contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, se advierte tambien que esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos, existentes y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen sin dejarse de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño.

Art, 48. Habiendo demostrado la esperiencia que son muchas las ocultaciones que se han hecho en el número de socios de que se componen las compañías colectivas, con el fin sin duda de eludir el pago de la media cuota con que deben contribuir, procede que los Administradores y Alcaldes se dediquen á un describrimiento tan importante como facil si recurren para ello á la exhibicion de escrituras y á los registros que llevan los Tribunales y Juntas de comercio. Basta saber que un solo establecimiento fabril ó una casa comercial se da á conocer en socieda l ó compañía mediante los documentos, ó escritos que autoriza, para que se intente de de luego la investigación é

imposicion de multa en su caso á tenor del art. 48 del Pro--yecto y ordenes anteriores.

Art. 19. Es obligacion de los Intendentes y Ad ninistradores disponer que los Inspectores visiten las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio para que su presencia en ellas, y el examen y comprobacion de los datos que reclamen, y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos, produzca los resultados favorables que son de esperar descubriendo los errores y oculta iones motivadas á voluntad, ó por ignorancia en la aplicacion de la Ley y Tarifas.

Art. 20. Haran los Administradores, y los Intendentes en su caso, las advertencias conducentes à los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, v al efecto les recordaran la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta é amaño en perjuicio de la Hacienda como de los contribuyentes.

Art. 21. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse à consecuencia de lo dispuesto por el art. 16 del Proyecto de ley, y que debe estar concluida antes del 1.0 de Enero, se comprenderán individualmente tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los articulos 18, 19, y 20 del mismo Proyecto de ley, como todos los de las demas clases no agreniadas y sujetas à la Contribución conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

JOSE GRANDE,

Ayadante 2.º del cuer; o Nacional de Ingenieros de minas é Luspector de las de este distrito, el entonalista com q col

Hago saber: que en esta Inspeccion pon D. Saturnino de Ceano Vivas, vecino de Burgos, se ha presentado escrito para registrar una fábrica de nitro que ha de nombrarse Jacinta, sita en el término de Covarrubias parage del frente, lindando por N. v E. con el rio Arlanza, por O. y S. terreno comun, solicitando la estension de 100 varas en cuadro y el uso de las aguas del arion Arlanza. Por mi decreto de hoy the admitido dicho registro sin perjuicio de/tercero, y mandando entre otras cosas se publique por edictos, que se fijen en esta capital y en Covarrubias, en cuyo termino radica da mind, para que si alguna persona tiene que op merse, lo verifique en esta Inspeccion en el término de diez dias, dentro del cual debe designar el interesado la situación de la pertenencia; en la inteligencia de que transcurridos los marcados en el artículo 93 de la instruccion provisional del ramo les parará todo perjuicio. Bargos 29 de Setientbre iden 847. José Grande, estudiaten ant entudinst

haren relacion á los repartimientos anteriores de esta Contribu

los peritos concurran 4 h

epertisará clasificar á los con-

El dia 4 del corriente se desapareció de la Plaza mayor de esta Cindad una borrica, cuyas señas son las signientes; pelo negro, un poco coja, sio aparejo, con mos tigeretazos en la parte de atras, la persona que supiese de su paradero se servica ponerlo en conocimiento de Nicolas Cuitierrez, vecino de esta en el titulado Corralejo ni sol a selina?

DROGUERIA NUEVA. Ding soleca and

En Santander, calle de la Rivera N.º 18 acaba de establecerse bajo la dirección de los Srs. Labarta Hermanos una Drogueria, en la que hay ademas un gran surtido de bidrios planos, fanales y tejas de cristal á precios de fabrica, tinta azul y negra, lustre para el calzado, barnices de todas clases, brochas y pinceles, hojas de lata, plomo, estaño, pinturas preparadas al aceite secante y otros varios géneros del Estrangero y del Reino á precios sumamente equitativos..